



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 224 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045600	Adopciones	Nelson Portaña Seerrano	Camila Tatiana Chavez Lopez	10/12/2021	Auto Decide - Corregir Sentencia
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	10/12/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	10/12/2021	Auto Decide - No Toma Nota De Medida, Parcial Y Da Traslado De La Medida
41001311000220210012400	Ordinario	Belen Cerquera Montilla	Jair Vargas Lopez	10/12/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem Herederos Determinados

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

992e07f7-e743-414d-a50a-d104104bd601



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 224 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210043100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angela Patricia Cuenca Cordoba	James Leonardo Morales Camacho	10/12/2021	Auto Decide - Autoriza Direccion Electronica Y Requiere
41001311000220210032700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cesar Augusto Silva Rojas	Maria Emerita Uribe Sanchez	10/12/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	10/12/2021	Auto Decide - Declara Desierto Recurso
41001311000220150063600	Procesos Ejecutivos	Leydi Johanna Osorio Oviedo	Carlos Alberto Rodriguez Lopez	10/12/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidacion Y Decretar Medida Cautelar

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

992e07f7-e743-414d-a50a-d104104bd601



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 224 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210047100	Procesos Verbales	Luis Eduardo Vargas Penna	Maria Del Socorro Ortega Gomez	10/12/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210047400	Procesos Verbales	Deyanira Penagos Rodriguez	Arquimedez Jimenez Perdomo	10/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	10/12/2021	Auto Decide - Autoriza Nueva Direccion De Demandado Y Requiere
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otorala	Mihler Sebastian Medina Andrade	10/12/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	10/12/2021	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

992e07f7-e743-414d-a50a-d104104bd601



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 224 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021100	Verbal Sumario		Ruby Loeena Vargas Espinoisa, Juan Pablo Dueñas Gracia	10/12/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Sentencia Del Seis (6) De Abril De 2021, En La Que Se Fijó Cuota Alimentaria En Favor De La Menor Demandante Y A Cargo Delaquí Demandado Y Lo Decido En Auto Del 29 De Noviembre De 2021

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

992e07f7-e743-414d-a50a-d104104bd601



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00456 00  
**PROCESO:** ADOPCIÓN  
**SOLICITANTE:** N. P. S.

**Neiva, 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

1. Solicita el apoderado de la parte solicitante se corrija el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 en el sentido de establecer que frente a quien se concedió la adopción nació en la ciudad de Villavicencio (Meta) y no en la ciudad de Neiva como erradamente quedó consignado en la providencia, de otra parte, solicita se haga mención del lugar de expedición de las cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de la persona en adopción, según indica, para que puedan ser identificados plenamente.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP y atendiendo que el error referente al lugar de nacimiento compete a un mero cambio de palabras, se ordenará corregir el numeral primero de la sentencia en ese sentido, sin embargo, no se ordenará emitir un nuevo oficio pues el remitido al Registrador especial de Villavicencio no se indicó en ninguno de sus apartados el lugar de nacimiento de la referida interesada, siendo correctos tanto su nombre y apellidos como número de cédula.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la inclusión del lugar de expedición de las cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de la persona en adopción, la misma se denegará pues basta con la indicación plena tanto de los nombres y apellidos, como del número de cédula de ciudadanía para garantizar su identificación plena, amén que no corresponde un ordenamiento que disponga la sentencia y la identificación plena se itera corresponde al nombre y su número de cédula, amén que frente a ese aspecto no se incurrió en ningún yerro u omisión de palabras.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 en el sentido que, para todos los efectos, la señora hoy ~~\_\_\_\_\_~~ antes ~~\_\_\_\_\_~~ nació en la ciudad de Villavicencio (Meta).

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud referente a que se haga mención al lugar de expedición de las cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de la persona en adopción.

Dp

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00169 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANA MILENA SERRANO VARGAS**  
**DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, cuando no esté conforme a derecho, situación que es la que acontece en este caso, por lo siguiente:

i) Deberá corregir la relación de activos y excluir la partida tercera relacionada como recompensa, pues la misma corresponde precisamente a una recompensa en contra de la sociedad y en favor de uno de los ex cónyuges que como deuda no puede ser relacionada en los inventarios sino como recompensa tal como fue inventariada, pues una cosa es la naturaleza de la recompensa y otra muy diferente a la del pasivo y su forma de adjudicación difiere de la de pasivos.

En virtud de lo anterior, deberá corregir el total de activo liquido pues el mismo corresponde a la suma de las partidas primera y segunda de los activos que asciende a \$125.000.000 y no a \$126.090.479 si se tiene en cuenta que no debe sumar la recompensa pues se itera no hace parte del activo.

ii) Como quiera que el valor total del activo liquido no se acompasa con los inventarios y avalúos aprobados y deberá corregirse en la forma antes señalada, el valor de las hijuelas adjudicadas a los ex cónyuges no corresponde a un valor de \$63.045.239, sino de \$62.500.000 si en principio se tiene en cuenta que el activo debe ser dividido en 50% para cada uno; no obstante, es de advertir que dentro del presente asunto se inventario una recompensa en contra de la sociedad conyugal y en favor de la señora Ana Milena Serrano Vargas, razón por la que el valor de la hijuela de activos a adjudicar respecto de esta última debe ser mayor frente al señor Jeisson Orlando Ramírez, pues se itera, aquella tiene una recompensa en su favor

Precisando entonces y como quiera que la recompensa en contra de la sociedad se inventarió en un valor de \$1.090.479 a favor de la señora Ana Milena Serrano Vargas, deberá sumarse el 50% de dicho valor que asciende a la suma de \$545.239.5 en el valor de la hijuela de activos en favor de la citada y restar dicho valor a lo adjudicado al señor Jeisson Orlando Ramírez.

Es decir, que a la señora Ana Milena Serrano Vargas le correspondería un valor de hijuela frente a los activos de \$63.045.239.5 esto es del 50.4361916% y al señor Jeisson Orlando Ramírez un valor de hijuela frente a los activos de \$61.954.760.5 esto es del 49.5638084%, precisando que el mayor y menor valor corresponden a la recompensa inventariada en contra de la sociedad conyugal y en favor de la ex cónyuge y acreedora Ana Milena Serrano Vargas, que arrojan un total de \$125.000.000 que corresponde al valor total de los activos y no como erradamente se relacionó en el epígrafe de liquidación de sociedad conyugal al adjudicar como valor de hijuela de activos a los dos ex cónyuges una suma igual a \$63.045.239.5 pues ello es contrario al valor total de los activos y recompensa que un caso debe sumarse y en otro restarse para tenerse por cancelada, como aquí se especificó.

iii) Concomitante con lo anterior, resulta claro que para cancelar el valor de las hijuelas a que tiene derecho la señora Ana Milena Serrano Vargas (\$63.045.239.5 y 50.4361916%), deberá reconocerse un mayor valor de partición en alguno de los activos, esto es, frente al inmueble o frente al vehículo para tener por cancelada la

recompensa que en favor de la citada se inventarió.

Es decir si dicha suma se agrega al valor de la partida primera relacionada como inmueble con F.M.I 200-197233 y avaluado en \$90.000.000 a la señora Ana Milena Serrano Vargas no le correspondería el 50%, sino el 50.4361916% cuyo derecho de cuota estaría avaluado en \$45.545.239.5 y al señor Jeisson Orlando Ramírez frente a dicha partida un derecho del \$49.5638084%,, cuyo derecho de cuota estaría avaluado en \$44.454.760.5, y la partida segunda entonces quedaría adjudicada en un 50% para cada uno de los ex cónyuges y en el valor inventariado de acuerdo al derecho de cuota

Y si por el contrario dicha suma se agrega al valor de la partida segunda relacionada como vehículo automotor de placa VXI-833 avaluado en \$35.000.000 a la señora Ana Milena Serrano Vargas no le correspondería el 50% sino el 50.4361916% cuyo derecho de cuota estaría avaluado en \$18.045.239.5 y al señor Jeisson Orlando Ramírez frente a dicha partida un derecho del \$49.5638084%,, cuyo derecho de cuota estaría avaluado en \$16.954.760.5

En todo caso es potestad de los apoderados y partidores disponer por autorización y expresa facultad en nombre de sus representados a que partida asignan el mayor y menor valor aquí especificado, que en todo caso, deberá realizarse en alguna de las dos partidas relacionadas como activos.

**iv)** Si bien es cierto el valor total de pasivos asciende a una suma de \$18.940.533 y frente a los ex cónyuges les corresponde un 50% para cada uno, esto es, un valor de \$9.470.266.50 respectivamente, deberá corregir la hijuela de pasivos adjudicada a la señora Ana Milena Serrano Vargas, pues si se adjudica el 50% de cada partida el valor adjudicado deberá corresponder a dicho porcentaje y no al valor del 100% como se mencionada en cada partida, pues eso llevaría a tener una adjudicación mayor al pasivo inventariado si se tiene en cuenta que dicha operación de adjudicación de hijuelas también se hace de igual forma frente al señor Jeisson Orlando Ramírez. En ese sentido se precisa:

- **Frente a la partida primera** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$1.534.500 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida segunda** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$605.000 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida tercera** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$471.628 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida cuarta** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$1.265.000 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida quinta** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$802.500 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida sexta** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$750.000 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida séptima** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$1.254.500 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida octava** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano

Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$1.609.138.5 como valor a asumir por cada uno de ellos.

- **Frente a la partida novena** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$477.000 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida decima** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$544.500 como valor a asumir por cada uno de ellos.
- **Frente a la partida undécima** de pasivos a la señora Ana Milena Serrano Vargas y al señor Jeisson Orlando Ramírez les corresponde el 50% con cargo a cada uno, suma que de cara a lo avaluado en dicha partida corresponde a \$156.500 como valor a asumir por cada uno de ellos.

En consecuencia, si adjudica el 50% de los pasivos a cada ex cónyuge en los valores aquí relacionados y no como equivocadamente se realizó por los partidores, la suma total de cada hijuela si correspondería a \$9.470.266.50 con cargo a cada uno de ellos.

v) Por todo lo expuesto, deberá corregir los valor asignados en el epígrafe denominado como comprobación pues el valor total de los activos corresponde a \$125.000.000, el valor total de la recompensa corresponde a \$1.090.479 y el valor total de los pasivos corresponde a \$18.940.533; así como el valor total que corresponde a cada uno de los ex cónyuges frente a los activos pues a la señora Ana Milena Serrano Vargas le corresponde un derecho total de \$\$63.045.239.5 mayor valor que corresponde a la recompensa inventariada a su favor y al señor Jeisson Orlando Ramírez un derecho total de \$61.954.760.5 menor valor que corresponde a la recompensa inventariada en contra de la sociedad conyugal y frente a los pasivos la suma allí relacionada sí corresponde al 50% del valor total de pasivos a asumir por cada uno de ellos que corresponde a \$9.470.266.50

vi) Finalmente, y frente a cada elaboración de hijuela además de precisar el nombre de cada excónyuge **deberá identificarlo con su número de cedula.**

vii) En todo caso advierte el Despacho que si las forma de la adjudicación proviene de las instrucciones ambas partes deberán allegar tales instrucciones de no ser así deben regirse por las reglas establecidas en la partición para la adjudicación de bienes y como se ha indicado de manera precedente.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de ocho (8) días contados a partir de su comunicación, para que procedan en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

## NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f064cb6ea20539a4a97ab4907215aeacf97a527174e53cd449a15e16cd4f8**  
Documento generado en 10/12/2021 10:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS**  
**CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación librada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), se considera:

1. Solicitó el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) embargo y secuestro de los derechos que como heredero se adjudiquen o lleguen a adjudicar al demandado EDUARDO PRIETO PERDOMO con C.C. 12.111.900 en el presente juicio de sucesión, solicitud que fue comunicada a través del oficio No. 3407 del 25 de noviembre de 2021.
2. En sentencia calendada el 10 de agosto de 2015, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas.
3. Posteriormente, en sentencia calendada el 12 de abril de 2018, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición adicional presentado por el auxiliar de justicia, ordenándose la entrega y distribución de los dineros inventariados tanto en la partición inicial como la adicional en favor de los herederos reconocidos en el asunto. En este punto, es preciso aclarar que el bien inmueble adjudicado no ha sido entregado a los adjudicatarios en virtud a que no se ha realizado registro de la partición por los interesados, pero la medida cautelar decretada se ordenó levantar desde el 10 de agosto de 2015, esto es, con muchos años atrás de que el Juzgado de Pequeñas causas decretara el embargo sobre los derechos herenciales, pues tal embargo se allegó cuando este Juzgado no tenía embargo por cuenta de este proceso como tampoco de derechos herenciales, pues los que fueron objeto de inventario inicial como adicional ya fueron adjudicados.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la solicitud de embargo y secuestro de derechos herenciales en contra del adjudicatario Eduardo Prieto Perdomo fue comunicada con oficio calendado el 25 de noviembre de 2021 a este Despacho, esto es, con posterioridad a la sentencia aprobatoria inicial como adicional que fueron proferidas el 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, respectivamente; decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, incluso antes de la llegada del mencionado embargo ya fueron entregados dineros que fueron adjudicados en el trabajo partitivo.

Ahora, advertido que la medida cautelar solicitada corresponde al embargo de derechos herenciales que le puedan corresponder al demandado Eduardo Prieto Perdomo, el despacho no tomará nota de la misma, teniendo en cuenta que dichos derechos herenciales son inexistentes, pues los mismos como quedó anotado fueron adjudicados en favor de dicho heredero en la forma ordenada en las sentencias aprobatorias de la partición inicial como adicional, pues aunque frente al inmueble adjudicado no se haya realizado entrega material, lo cierto es que el derecho ya fue adjudicado y las medidas cautelares levantadas.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora, aunque resulta claro que no es posible proceder al embargo de dineros y derechos herenciales que se advierte ya fueron entregados con ocasión a las sentencias proferidas, hecho anterior a la comunicación del embargo, lo cierto es que con posterioridad a aquellas (Sentencias aprobatorias de la partición inicial y adicional) se siguieron causando dineros derivados del bien inmueble adjudicado, los cuales no han sido entregados porque no se ha realizado el trámite pertinente.

Se itera, aunque los dineros adjudicados con ocasión a la sentencia aprobatoria inicial como adicional ya fueron entregados al heredero Eduardo Prieto Perdomo y frente a los mismos no procede la medida en cuanto se tornan inexistentes para el Despacho, lo cierto es que sí se tomará nota del embargo en lo que corresponde a los dineros que fueron constituidos con posterioridad a la sentencia en la partición adicional,

En todo caso, se precisará que los dineros frente a los cuales se torna procedente la medida cautelar de embargo y que se itera son aquellos constituidos con posterioridad a las sentencias aprobatorias de la partición, no podrán ser consignados o cancelados en favor de dicha dependencia judicial, pues se itera, dentro del presente asunto no se ha realizado la inscripción de la adjudicación del bien inmueble de donde provienen los mismos, para ordenar la entrega que les pudiera corresponde a cada uno de los adjudicatariosy poder proceder en tal sentido.

Ahora, tal como se advirtió líneas atrás, los derechos herenciales sobre el único bien inmueble inventariado del cujus ya fue adjudicado a favor de los herederos, sentencia aprobatoria de la partición que data desde el 10 de agosto de 2015 y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante, tal como se conoce para el proceso y se ha requerido a los adjudicatarios a la fecha no se ha realizado tal inscripción, aunque como se ha reiterado, las medidas cautelares de embargo y secuestro ya hubieren sido levantadas, estando pendiente la entrega material del mismo previa inscripción de la adjudicación.

En virtud a ello, y dado que el Despacho no tiene a su cuenta derechos herenciales sobre el bien inmueble, pues ya fueron adjudicados y las medidas cautelares levantadas, se procederá a trasladar la solicitud del embargo decretado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su competencia, cuyas anotaciones y demás requerimientos deberán comunicarse y dirigirse al juzgado en mención, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto por disposición de este Despacho. Actuaciones que en todo caso se pondrán en conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva para que proceda con lo que encuentre pertinente o conducente.

Finalmente y advertido que desde el pasado 2 de noviembre de 2021 se corrió traslado a los adjudicatarios de lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la fecha no se ha llegado el respectivo folio de matrícula con la anotación de la sentencia aprobatoria, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**PRIMERO: NEGAR** tomar nota del embargo y secuestro de los dineros y derechos herenciales que fueron adjudicados al señor Eduardo Prieto Perdomo con ocasión a las sentencias aprobatorias de la partición inicial como adicional calendadas el 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, en tanto los mismos ya fueron entregados y adjudicados; en su lugar **TOMAR NOTA** del embargo de los dineros que fueron constituidos con posterioridad a las sentencias aludidas y que a la fecha no han sido entregados a los herederos por la falta de inscripción de la adjudicación sobre el predio originario de los mismos, esto es, frente a aquellos dineros que pueden ser entregados al señor Eduardo Prieto Perdomo dentro del presente asunto y en favor del proceso ejecutivo promovido por el señor John Alberto Bata Santa bajo el radicado 410014189006-2019-00600-00 y de conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, y que se itera a la fecha no han sido entregados.

**ADVERTIR** al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad que los dineros objeto de la medida cautelar de embargo decretada en este ordinal, **no podrán ser consignados o cancelados en favor de dicha dependencia** judicial, hasta tanto se acredite la inscripción del trabajo de partición sobre el bien inmueble que genera dichos rubros y se establezca el porcentaje o porción que le corresponda al señor Eduardo Prieto Perdomo. Se **REITERA**, la medida no es posible tomarse frente a los derechos herenciales y los dineros adjudicados en la sentencia, **pues los mismos ya fueron adjudicados y los segundos ya fueron entregados antes de la comunicación de la medida cautelar, además que sobre los mismos ya se ordenó levantar las medidas cautelares sobre los bienes que fueron objeto de adjudicación.**

**SEGUNDO: DAR TRASADO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio de embargo remitido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y comunicado a través de oficio No. 167 del 27 de enero de 2020 a este Despacho, para lo de su competencia. En todo caso, se **ADVIERTIRÁ** que las anotaciones y demás requerimientos deberán comunicarse y destinarse a favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y para el proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo radicado No. 2020-031, pues se itera, ninguna medida cautelar se encuentra vigente en el presente asunto.

**TERCERO: INFORMAR** al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva que en el presente asunto los derechos herenciales sobre el único bien inmueble inventariado ya fueron adjudicados a los herederos y las medidas cautelares levantadas, por lo que se pondrá en conocimiento el embargo decretado por esa dependencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que si es el caso tome nota del embargo al momento de registrarse la partición, o en su defecto proceda con las actuaciones y requerimientos que considere pertinentes ante dicha Oficina de Registro, pues se advierte ninguna medida cautelar se encuentra vigente en este proceso.

**CUARTO: SECRETARÍA** proceda con las comunicaciones pertinentes al Juzgado de Pequeñas causas y remítale copia de este auto junto con el de las sentencias aprobatorias de la partición. Así mismo, remita comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con copia del presente proveído y solicitud de embargo allegada con oficio No. 3407 del 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Sexto de Pequeñas Causas de la ciudad, para su conocimiento y lo de su competencia.

**QUINTO: REQUERIR** nuevamente a los adjudicatarios para que un término ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, alleguen el registro de la partición en el folio de matrícula No. 200-525546 como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

**SEXTO: REITERAR** a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar proceso en TUBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 224 del 13 de diciembre de 2021.</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91271d99b76f6315282ebf99c4eefd24ce7ae6869a3623c49214e874c9df4669**  
Documento generado en 10/12/2021 11:10:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00124 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** BELEN CERQUERA MONTILLA  
**CAUSANTE:** JAIR VARGAS LÓPEZ

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados del causante señores Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albéniz y Álvaro Vargas López e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos determinados del causante señores Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albéniz y Álvaro Vargas López al abogado **CARLOS ANDRÉS PERDOMO** identificado con C.C. 7.716.140 de Neiva y T.P. 242.237 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [aperdomo1309@gmail.com](mailto:aperdomo1309@gmail.com) y teléfono 3123950426 a quien se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons> corresponde a

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 224 el 13 de diciembre de 2021

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4e1b8ffdcfc4f0a9ba039a4a786eedee8b0d42695a29b8e69a645f8ebc4a079**

Documento generado en 10/12/2021 03:55:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00431 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA  
**DEMANDADO:** JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandante allegó las evidencias requeridas en proveído del 17 de noviembre de 2021 para autorizar la dirección electrónica informada como lugar de notificación del demandado James Leonardo Morales Camacho, como lo exige el Decreto 806 de 2020, se procederá a autorizar la notificación del mismo en la dirección electrónica reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** a través de los canales digitales [ingleonardomorales@gmail.com](mailto:ingleonardomorales@gmail.com).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la de la demanda del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación **por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse** de recibido para lo cual deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; se insiste que el sólo reporte de envío no acredita la notificación debe allegarse la constancia que el iniciador del correo destinatario recepcionó el acuse de recibido

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 224 del 13 de diciembre de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a58fc377a6b3804723d6077170bba7d6d91c169622d7cb902a63cf0c4853c0**

Documento generado en 10/12/2021 10:04:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00327 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO SILVA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** MARÍA ESMERITA URIBE SÁNCHEZ

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, situación presentada en este caso, por lo que a ello se procederá según las siguientes consideraciones:

**i)** Si bien es cierto la relación de inventarios y avalúos en cuanto a activos y pasivos relacionados en el trabajo de partición corresponde a los aprobados por el despacho, deberá corregirse lo pertinente al epígrafe relacionado como “Liquidación y adjudicación de hijuelas”, en tanto el valor de las hijuelas a adjudicar para los ex compañeros permanentes corresponde al 50% del valor del activo y el 50% del valor del pasivo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los partidores no pueden restar el pasivo al activo para elaborar luego las hijuelas, pues independiente de la deuda, el activo debe adjudicarse en su valor y porcentaje inventariado de acuerdo al derecho proindiviso al que tengan las partes, esto es en un 50% para cada uno, a tal punto que debe realizarse una hijuela de pasivos para ser adjudicada a los adjudicatarios en el valor que les corresponde asumirla.

En consecuencia, el valor a adjudicar que corresponde al señor Cesar Augusto Silva Rodríguez y la señora María Esmerita Uribe Sánchez de cara a los activos corresponde al 50% de la partida única de activas relacionada como bien inmueble identificado con F.M.I 200-215112, derecho de cuota que asciende a la suma de \$55.834.500 para cada uno de ellos, si se tiene en cuenta que el 100% del avalúo del mismo se estimó en \$111.669.000; y en lo que corresponde a los pasivos el valor a adjudicar a los señores César Augusto Silva Rodríguez y María Esmerita Uribe Sánchez corresponde al 50% de la partida única de pasivos relacionada como crédito hipotecario No. 361.9602277740 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A “BBVA COLOMBIA, registrado sobre el folio No. 200-215112, obligación que ascendería a la suma de \$9.500.000 para cada uno de ellos, si se tiene en cuenta que el 100% de dicha partida fue avaluada en \$19.000.000; esto es, el pasivo corresponde a una hijuela independiente que debe ser adjudicada en el valor que corresponde a cada uno.

**ii)** En virtud de lo anterior, deberá corregirse las hijuelas adjudicadas a los ex compañeros permanentes y precisar en la partida de activo adjudicado el bien que se adjudica con su respectivo folio de matrícula, tradición y porcentaje adjudicado junto con el valor del derecho de cuota a que corresponda, esto es, adjudicación en proindiviso del 50% para cada uno de los compañeros cuyo derecho de cuota de cara al avaluo de dicho activo corresponde a \$55.834.500, pues en la misma solo se limitó a adjudicar partidas, si

Así mismo, deberá proceder en lo referente a la partida de pasivos adjudicados en cada hijuela elaborada de los ex compañeros permanente, la cual deberá identificar plenamente y especificar el porcentaje adjudicado junto con el valor a que corresponda, esto es, adjudicación en proindiviso del 50% del pasivo para cada uno de los compañeros permanentes, cuyo obligación de cara al avalúo corresponde a \$9.500.000.

Ahora, si las partes imparten instrucciones diferentes en cuando a la adjudicación de activos y pasivos tales instrucciones deben allegarse con el trabajo partitivo pero en todo caso debe elaborarse una hijuela de pasivos y la misma ser adjudicada según las reglas generales de la partición en en evento de no existir instrucciones de ambas partes de lo contrario como estas las indique pero en ese caso deben ser allegadas al plenario.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedece a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho desconocer en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de ocho (8) días contados a partir de la comunicación, para que procedan en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3be99d86868097eec3a4ef812a9a2143c7f2a2d5560c58f73c2eb4f59d7d4**  
Documento generado en 10/12/2021 04:10:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00283 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN  
**DEMANDADO:** MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso frente a recurso de apelación interpuesto, se considera:

i) Establece el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. que “...en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, **el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**”. Y “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo **declarará desierto**”.

ii) En audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación de manera parcial contra el auto de decreto de pruebas y respecto a la negativa de oficiar al Banco de Bogotá, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ordenándose a la Secretaría remitir el expediente digital de conformidad con el art. 324 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral para efectos de que se surtiera el recurso presentado.

iii) No obstante, lo anterior y como refule de la constancia secretarial que precede el recurrente no sustentó el Recurso de Apelación, pues se constató que en el audio obrante en el expediente digital de la aludida audiencia, solo se mencionó en el minuto 1:32:12 hasta 1:32:23, la interposición del Recurso, sin que se sustentara y efectuada la revisión del correo electrónico de los memoriales allegados a la bandeja de entrada desde el 30 de noviembre hogaño a la fecha, no se evidencia escrito alguno, esto, en la audiencia se interpuso pero no se sustentó y concedido el recurso dentro del término de los 3 días siguientes a la misma tampoco se hizo lo propio.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la parte recurrente teniendo la oportunidad procesal de sustentar el recurso de apelación en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma y no haber actuado de tal forma, pues no se sustentó en audiencia como tampoco se presentó escrito de sustentación en el término aludido venciendo en silencio el mismo, resulta conducente entonces dar aplicabilidad a la normativa procesal invocada y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, se advertirá a las partes el deber de cumplir con las cargas impuestas en audiencia del 30 de noviembre de 2021, a efectos de resolver las objeciones que fueron programadas para el 26 de enero de 2022 a las 9:00am.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuere interpuesto de manera parcial contra el auto de decreto de pruebas por la parte demandada de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. y por lo aquí motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes para que en el término concedido en audiencia del 30 de noviembre de 2021 procedan a cumplir con las cargas impuestas a efectos de resolver las objeciones que fueron programadas para el **26 de enero de 2022 a las 9:00am.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria hacer los requerimientos pertinentes frente a los oficios que se ordenaron expedir.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ec4370d684c839f0e2477a8389100f2f24636bed349618aa216790  
7e2ce7fe**

Documento generado en 10/12/2021 04:38:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-00636-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERO RODRIGUEZ LOPEZ**

**Neiva, 10 de diciembre de dos mil veintiuno 2021**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la solicitud de medida cautelar referente a ordenar el embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, el Despacho por ser procedente la decretará teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, pero se limitará hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Se advertirá de todas maneras a las entidades bancarias que en el evento de que alguna de las cuentas sea de nómina así deberá informarlo al Despacho con la indicación de quién es la empresa pagadora en el evento de tener esa información y en ese evento el embargo sobre la misma se aplicará de manera mensual en lo que sobrepase un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta septiembre de 2021, inclusive.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Carlos Albero Rodríguez López identificado con C.C. 13.070.499, en las siguientes entidades financieras: BBVA, Banco Agrario De Colombia, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco De Bogotá, Banco Pichincha y las cooperativas Utrahuilca, Cooperativa Confié, Cooperativa Coolac, Cooperativa Coasol. Límitese el embargo a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual y que deberá informar quien aparece como empresa o persona jurídica o natural pagadora de tener dicha información.

**Secretaría libe los oficios pertinentes** indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220150063600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6432c87a6ec5d305c5a35870e4a94999f787919578ce91536a46289dff9745**

Documento generado en 10/12/2021 03:17:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00471 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** LUIS EDUARDO VARGAS PENNA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de noviembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

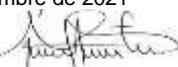
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 224 del 13 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb96663f7e380f27ca8030c6284add011fd7166946c50e8a9693d5bed11e4ba1**

Documento generado en 10/12/2021 02:12:04 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00474 00  
**Expediente de:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** MENOR T.I.P.R. REPRESENTADA  
POR DEYANIRA PENAGOS RODRIGUEZ  
**Demandando:** ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO

Neiva, diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por la menor **T.I.P.R.** representada por su progenitora **DEYANIRA PENAGOS RODRIGUEZ** en contra del señor **ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ae81de24322eaaa4f28986ef2795d6de78aaba0c717c14284afee6b3460f52**

Documento generado en 10/12/2021 04:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00**  
**EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por**  
**MAGALLY BELTRÁN PARRA**  
**DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) El Defensor de Familia allegó memorial informando que intentó nuevamente la notificación del demandado en la dirección autorizada por este Despacho y que fuere reportada como lugar de notificación del mismo por parte de Comfamiliar E.P.; no obstante, allega reporta en la que la empresa de correo certificado devuelve la misma por la causal de “No existe”.

ii) En cumplimiento de lo ordenado en proveído del 19 de noviembre de 2021 el empleador JC Estructuras Metálicas y Anclajes S.A.S. informó inicialmente la dirección del demandado reportada como “Cra 28 B N BIS 03 Barrio Nueva Granada”; no obstante, atendiendo la imprecisión del número de nomenclatura se solicitó a través de la Secretaria del Despacho aclaración al respecto y finalmente se informó como dirección la “Calle 22 No. 14-10 Barrio Centro”

En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección donde pueda ser notificado el demandado, se autorizará la dirección física última reportada por el empleador, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección del demandado Edinson Castro Peña la Calle 22 No. 14-10 Barrio Centro de Neiva para efectos de lograr su notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, proceder al envío de demanda, anexos y auto admisorio con las advertencias pertinentes, comunicándole además el correo electrónico del Juzgado a través del cual pueden notificarse, so pena de requerírsele por desistimiento tácito.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida a los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

herederos del causante expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, inadmisorio y subsanación, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 224 del 13 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**d3e907541334d5c6db520437ff3c9be66b668b24b3fa193114015ad56ed8d27f**

Documento generado en 10/12/2021 03:51:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00221 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** I.S.M.F.  
**REPRESENTADO:** MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA  
**DEMANDANDO:** MIHLER SEBASTIÁN MORENO  
**VINCULADO:** DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (3 de noviembre de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre el menor I.S.M.F. progenitora MARÍA ALEJANDRA FORERO OTÁLORA, quien se encuentra registrado como su padre el señor MIHLER SEBASTIÁN MORENO y al presunto padre DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. **Secretaría** remita el oficio pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 224 del 13 de diciembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**0b59157275313fc382f004fd83e9756401e5dc159119962c45318d5d9aa8a15b**

Documento generado en 10/12/2021 04:18:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00236 00  
**EXPEDIENTE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.S.C.  
**REPRESENTANTE:** MARÍA ELENA SEGURA CAMPO  
**DEMANDANDO:** JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ,  
LEONOR CASTILLO LEYTON y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Luis Orlando Fonseca Niño, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jhon Alexander Monje Castillo no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación pese al requerimiento efectuado, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador para dar celeridad al proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jhon Alexander Monje Castillo al abogado Luis Orlando Fonseca Niño, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **MARÍA NELA TOLEDO GONZÁLEZ** identificada con C.C. 36.065.675 de Neiva y T.P. 132.726 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [marianelatoledog@yahoo.es](mailto:marianelatoledog@yahoo.es) y celular 3166991022 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**511a72855755bd9717ddd2834ea6f782c9bfb89200c1783bd5890767f2d5d4a8**

Documento generado en 10/12/2021 03:36:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2020-00211 00  
**PROCESO** FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR I.D.V. representada por RUBY LORENA VARGAS  
ESPINOSA  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO DUEÑAS GARCIA

**Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

1. Revisada la petición suscrita por el señor Juan Pablo Dueñas García demandado en el presente proceso, se observa que la solicitud ya se resolvió mediante auto del 29 de noviembre de 2021, en cuanto insiste en que se le permita presentar documentos para que se deje sin efecto la sentencia proferida por el Despacho, asunto que ya fue analizado claramente en auto anterior y negando tal petición, por lo que el juzgado se estará a lo ya resuelto.

2. Ahora frente a lo indicado por el demandado específicamente que: “(...) *mucho menos para pagar un abogado en Colombia... (ya que no tengo dinero para pagarlo) (...)*”, se le informa al demandado que, en principio el juzgado no le indicó en ningún momento que tenía que trasladarse a Colombia, se le refirió que cualquier demanda que pretenda emprender debe hacerlos en el domicilio del demandado advirtiéndole que puede hacerlo de manera virtual.

Ahora, de no contar con los recursos necesarios para sufragar un abogado de confianza, puede acudir a la Defensoría Pública o a los consultorios jurídicos adscritos a las diferentes universidades existentes en la ciudad de Neiva o poner en marcha los mecanismos que la normativa dispone y de los cuales puede indagar en el consulado en cuanto ya se le explicó que una de las funciones de ese ente es dar prestar colaboración en cuanto a la directrices que puede realizar sin que el Despacho pueda asesorarlo.

Ahora, para su conocimiento puede dirigir su solicitud de asesoramiento a los siguientes correos electrónicos: Defensoría Pública de Neiva [huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co), consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana [consultorio.juridico@usco.edu.co](mailto:consultorio.juridico@usco.edu.co), consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño [monitor.neiva.juridico@uan.edu.co](mailto:monitor.neiva.juridico@uan.edu.co), consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia [amanda.ledezma@ucc.edu.co](mailto:amanda.ledezma@ucc.edu.co) y consultorio jurídico Fundación Universitaria Navarra — Uninavarra [consultoriojuridico@uninavarra.edu.co](mailto:consultoriojuridico@uninavarra.edu.co) donde puede realizar la consulta que requiere.

Conforme a lo expuesto la parte demandante deberá estarse a lo resuelto tanto en el auto del 29 de noviembre de 2021 como en la sentencia proferida el seis (6) de abril de esta misma anualidad en la que se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante y a cargo del aquí demandado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia del seis (6) de abril de 2021, en la que se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante y a cargo del aquí demandado y lo decido en auto del 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que por esta excepcional ocasión remita un correo electrónico a la parte demandada, indicándole que su solicitud fue resuelta con auto del diez (10) de diciembre de 2021 y debe consultarla en estados electrónicos donde se encuentra inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2021 y que el expediente digitalizado está a su disposición en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web para lo cual proporcionará los links para acceder a la consulta.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88777bf4940bc93609f3583fbcc5c1d5e91a25557b65861c95dd9340a90be1dd**

Documento generado en 10/12/2021 05:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**